



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

05 de diciembre de 2022.

TUTELA: 2022-01443
ACCIONANTE: JESÚS ALBERTO ACEVEDO ALONSO
ACCIONADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE MOSQUERA - SECRETARIA DE MOVILIDAD DE MOSQUERA
Acción de Tutela.

I. ASUNTO

Resuelve el Juzgado la acción de tutela instaurada por el señor **JESÚS ALBERTO ACEVEDO ALONSO** quien actúa en causa propia, contra la **ALCALDIA MUNICIPAL DE LA SECRETARIA DE MOVILIDAD DE MOSQUERA**, por la presunta vulneración del derecho fundamental al debido proceso.

II. ANTECEDENTES

1. Aspectos Fácticos.

Manifiesta el actor que el día 18 de noviembre de 2022, se encontraba conduciendo el vehículo de placas HCL317 y en el municipio de Mosquera le fue impuesta la orden de comparendo al transporte B-25-473-000054A, de acuerdo con lo previsto en el artículo 49 literal (E) de la Ley 336 de 1996, siendo inmovilizado el vehículo y remitido al parqueadero.

El día 18 de noviembre de 2022, acudió a la Secretaria de Movilidad de Mosquera, con el fin de solicitar la salida del vehículo de patios a lo cual el funcionario a cargo respondió que el vehículo permanecería inmovilizado por el término de 2 a 3 meses, sin que se le permitiera ejercer contradicción a esa decisión, o por lo menos delimitara el tiempo y procediera a determinar una fecha cierta de entrega del mismo, le indicaron que posteriormente enviarían citación con el fin de comparecer ante la autoridad de tránsito para presentar las defensas respectivas.

Señala que el día 22 de noviembre de 2022, acudió a la entidad accionada, del cual no pudo realizar trámite alguno, toda vez que el funcionario le indicó que le estaba dando aplicabilidad a la sanción prevista en el artículo 49 literal (E) de la Ley 336 de 1996, sin que se establezca la oportunidad de contradecir o controvertir la decisión, y sin que se comprobará que existió la prestación de un servicio no autorizado,

o por lo menos delimitara el tiempo y procediera a una fecha cierta de entrega del menconado.

Refiere que las investigaciones administrativas, según lo previsto en la ley 336 de 1996 tienen aplicabilidad de acuerdo con el resultado de una investigación, proceso en el cual se le otorga al infractor la posibilidad de allegar descargos con el fin de debatir lo acusado durante el proceso, que contrario a su caso, primero le inmovilizaron el vehículo y lo sancionaron sin que se comprobará la prestación de un servicio no autorizado, y además sin percatarse que la inmovilización terminará una vez desaparezcan los motivos que dieron lugar a esta.

2. Pretensiones.

Solicita el accionante se tutele el derecho fundamental al debido proceso y se ordene a la ALCALDIA MUNICIPAL y la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE MOSQUERA entregar el vehículo de placas HCL-317 a la mayor brevedad posible.

3. Actuación Procesal.

Mediante providencia de fecha 23 de noviembre de 2022, se admitió la solicitud de tutela y se ordenó la notificación a la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE MOSQUERA, para que ejerciera su derecho de defensa.

4. Respuesta de SECRETARIA JURIDICA DEL MUNICIPIO DE MOSQUERA EN REPRESENTACION DE LA ALCALDIA Y LA SECRETARIA DE MOVILIDAD DE MOSQUERA

A través del representante legal de la Secretaria Jurídica del municipio de Mosquera, expuso respecto a los hechos de la acción de tutela, que en efecto el informe Único de Infracciones al Transporte No. B-25-473-000054A de fecha 18 de noviembre de 2022, se impuso orden de comparendo al transporte al señor JESUS ALBERTO ACEVEDO ALONSO por violar el literal (e) del artículo 49 de la Ley 336 de 1996, teniendo en cuenta que un agente de tránsito adscrito a la Secretaria de Movilidad de Mosquera sorprendió al ciudadano transportando pasajeros en un vehículo de servicio particular.

Informa que el señor JESUS ALBERTO ACEVEDO ALONSO acudió el día 18 de noviembre de los presentes a las instalaciones de la Secretaría de Movilidad de Mosquera, en donde le fue indicado que en virtud de la norma antes relacionada, le sería inmovilizado el vehículo por un término de tres meses, de conformidad como lo señala la mencionada norma:

“Artículo 49. La inmovilización o retención de los equipos procederá en los siguientes eventos:

(...)

e. Cuando se compruebe que el equipo no reúne las condiciones técnico – mecánicas requeridas para su operación, o se compruebe que presta un servicio no autorizado. En este último caso, el vehículo será inmovilizado por un término hasta de tres meses y, y si existiera reincidencia, adicionalmente se sancionará con multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales vigentes”

Por lo tanto, la sanción de inmovilización del vehículo, contemplada en las disposiciones contenidas en el artículo 49 de la ley 336 de 1996, es razonable bajo cada uno de los supuestos. Se trata de normas que imponen una restricción al derecho de libertad de locomoción, en pro de un fin constitucionalmente importante, como lo es la protección de los derechos fundamentales de las personas que transitan por las vías y la conservación del orden público vial, a través de un medio que no está prohibido (imponer como sanción la retención temporal de un bien) y es efectivamente conducente para lograr el fin buscado.

El proceso administrativo sancionatorio por violación a normas de transporte se rige por la Ley 1437 de 2011, la cual debe cumplir unas etapas:

- 1. Detección de la infracción.** El procedimiento sancionatorio inicia de oficio o por solicitud de cualquier persona, cuando tiene conocimiento de la comisión de una infracción a las normas del transporte; de igual manera, podrá ser aperturada con el Informe Único de Infracciones de Transporte IUIT, presentado por la autoridad de control operativo en vía, ante la autoridad competente. Así mismo, se podrá iniciar por quejas presentadas por usuarios, por visitas de control a empresas o por incumplimiento a un requerimiento, según lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y en el artículo 4 de la Ley 1437 de 2011.

En caso de que la infracción sea detectada a través de operativos de control, la autoridad de control operativo diligenciará el formato IUIT, indicando la conducta sancionable señalada en la ley.

El Ministerio de Transporte expidió la Resolución 202030440003785 del 26 de mayo de 2020, adoptando un nuevo formato IUIT para la implementación

de las autoridades de control operativo en vía. Es importante precisar que la copia del informe mencionado deberá ser entregada al conductor, la cual no constituye una notificación personal puesto que, en este tipo de procesos, la notificación se surte respecto de la resolución de apertura de la investigación.

- 2. Cumplimiento a la orden de inmovilización.** En virtud del principio de colaboración, las autoridades de control operativo ejecutarán la orden de inmovilización en el parqueadero más cercano, autorizado por las autoridades de transporte y/o tránsito, con jurisdicción en el sitio donde fue expedido el IUIT.
- 3. Apertura de la investigación.** La autoridad de Transporte, Alcalde o su delegado (Secretaría de Movilidad) en la jurisdicción municipal, o la Superintendencia de Transporte en la jurisdicción nacional, cuando tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, determinarán si existen mérito para adelantar un procedimiento sancionatorio, en caso de considerarlo, formulará cargos mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno y que deberá contener los siguientes supuestos, según lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 336 de 1996:

- “a) Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos.
b) Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y el desarrollo de la investigación.”*

El acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados y es necesario reiterar en el contenido de la decisión de apertura de investigación, que sobre la misma no procede recurso alguno.

- 4. Descargos.** Dando cumplimiento al debido proceso, se dará traslado de la resolución de apertura de investigación al presunto infractor, por un término entre diez (10) días y treinta (30) días, contados a partir de la notificación, para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con las reglas de la sana crítica, en virtud de lo dispuesto en literal C del artículo 50 de la Ley 336 de la 1996.
- 5. Decreto de Pruebas.** Una vez recibido el escrito de descargos, el funcionario competente deberá, mediante resolución, decretar las pruebas, dicha resolución debe ser comunicada al presunto infractor para que conozca el contenido, dicha resolución no es susceptible de recurso. Las pruebas deberán ser practicadas, según lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, dentro de los 30 días hábiles posteriores al día en que se recibieron los descargos y cuando sean 3 o más cargos, el término probatorio podrá ser hasta de 60 días.
- 6. Alegatos de conclusión.** Practicadas las pruebas, se dará traslado al investigado por un término de 10 días, para presentar los respectivos alegatos de conclusión, los cuales pueden hacer mención del proceso y las pruebas recaudadas en este, de acuerdo con lo establecido en el artículo 48 del CPACA.
- 7. Resolución del Fallo.** Es el acto administrativo motivado por el cual, la autoridad de transporte competente toma la decisión de absolver o sancionar al investigado, la resolución deberá ser proferida dentro de los 60 días posteriores al vencimiento del término para presentar los alegatos de conclusión y debe ser notificado de forma personal, en concordancia con lo establecido en el artículo 49 del CPACA.
- 8. Recursos.** Contra el mencionado acto administrativo, que decide el proceso administrativo sancionatorio, proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales de acuerdo al artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 deberán interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del fallo, en dicho escrito el recurrente podrá solicitar las pruebas con las que pretenda impugnar la decisión y deben cumplir con los requisitos del artículo 77 de la Ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, una vez se de apertura al proceso administrativo sancionatorio, la ley prevé las oportunidades en las cuales el investigado puede ejercer su derecho de contradicción y defensa.

De manera que la prestación del servicio público de transporte, se encuentra reglada y debe prestarse a través de empresas, personas naturales o jurídicas, legalmente constituidas de acuerdo con las disposiciones colombianas y debidamente habilitadas por la autoridad de transporte competente. Requisito que no estaba siendo acatado por el señor JESUS ALBERTO ACEVEDO ALONSO, al momento de imponerle la

orden de comparendo al transporte, ya que estaba prestando un servicio de transporte a particulares en un vehículo de servicio particular.

Finalmente solicita la entidad que se opone a la pretensión del accionante, toda vez que carece de todo fundamento fáctico, probatorio y normativo, para demostrar la vulneración de los derechos invocados como vulnerados en la presente acción, de parte del municipio de Mosquera y de la Secretaria de Movilidad.

III. CONSIDERACIONES

COMPETENCIA.

Este despacho es competente para conocer de la acción de tutela contra cualquier autoridad pública de orden distrital o municipal o contra particulares, según lo normado por el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 y teniendo en cuenta que este Juzgado tiene jurisdicción en el lugar de ocurrencia de la presente vulneración.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

La legitimación para acudir ante la jurisdicción en ejercicio de la acción de tutela corresponde indiscutiblemente al titular de los derechos fundamentales que han sido materia de vulneración con ocasión de la acción u omisión de la autoridad.

En este caso, existe legitimación en la causa por activa pues el señor **JESUS ALBERTO ACEVEDO ALONSO**, ha instaurado acción de tutela, tras considerar que se ha vulnerado el derecho fundamental al debido proceso en contra de la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE MOSQUERA**.

Igualmente, legitimación por pasiva respecto de la entidad accionada por cuanto es contra quien se reclama la protección de los derechos fundamentales presuntamente se vulneran.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde establecer si en el presente caso, existe vulneración al derecho fundamental al debido proceso.

LA ACCIÓN DE TUTELA.

El artículo 86 de la Constitución Política y los Decretos Reglamentarios 2591 y 306 de 1.992, establecen que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar la protección inmediata de sus derechos constitucionales y fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por un particular en los casos expresamente señalados en las citadas disposiciones.

Así mismo debe señalarse que la acción de tutela es un procedimiento de carácter específico, autónomo, directo y sumario, pues el artículo 6 del Decreto 2591 de 1.991, consagra que la acción de tutela no procede

cuando existen otros mecanismos de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo dirigido a proteger en forma inmediata los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos señalados en la ley, y sólo procede cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

*En Sentencia T 010 de 2017, se indicó que “Existen unas garantías mínimas en virtud del derecho al **debido proceso administrativo**, dentro de las cuales encontramos las siguientes: (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”*

Respecto al debido proceso y la subsidiaridad de la acción de tutela, la Sentencia T – 051 de 2016, señaló:

“Para que proceda este medio privilegiado de protección se requiere que dentro del ordenamiento jurídico colombiano no exista otro medio de defensa judicial que permita garantizar el amparo deprecado, o que existiendo este, se promueva para precaver un perjuicio irremediable caso en el cual procederá como mecanismo transitorio.

De esta manera, en el marco del principio de subsidiaridad, es dable afirmar que “la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca remplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos impuestos (dentro) de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten”.

Puntualmente, en cuanto a la acción de tutela adelantada contra actos administrativos, la posición sentada por este Tribunal ha reiterado que, en principio, resulta improcedente, dado que el legislador determinó, por medio de la regulación administrativa y contencioso administrativa, los mecanismos judiciales pertinentes para que los ciudadanos puedan comparecer al proceso ordinario respectivo y ejercer su derecho de defensa y contradicción, dentro de términos razonables. En la sentencia T-957 de 2011, la Corte Constitucional se pronunció en el siguiente sentido:

“(..) la competencia en estos asuntos ha sido asignada de manera exclusiva, por el ordenamiento jurídico, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, juez natural de este tipo de procedimientos, cuya estructura permite un amplio debate probatorio frente a las circunstancias que podrían implicar una actuación de la administración contraria al mandato de legalidad”.

Debe tenerse en cuenta que el legislador adelantó un trabajo exhaustivo para la expedición de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, con el fin de ofrecer un sistema administrativo que responda de manera idónea y oportuna a los requerimientos de los ciudadanos, todo bajo la luz de la eficacia, la economía y la celeridad, entre otros principios.

En atención a ello, los mecanismos ordinarios deben utilizarse de manera preferente, incluso cuando se pretenda la protección de un derecho fundamental. No obstante, en este caso, se deberá evaluar que el mecanismo ordinario ofrezca una protección “cierta, efectiva y concreta del derecho”, al punto que sea la misma que podría brindarse por medio de la acción de amparo.”

En cuanto a los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela, la Corte en la Sentencia T 127 de 2014, los requisitos que deben confluir para acceder a ella, así:

“Este mecanismo privilegiado de protección, debe cumplir, sin embargo, con los requisitos de (i) relevancia constitucional, en cuanto sea una cuestión que plantea una discusión de orden constitucional al evidenciarse una afectación de un derecho fundamental; (ii) inmediatez, en cuanto la acción de tutela se concibe como un mecanismo de protección inmediata de los derechos fundamentales, de acuerdo con los criterios de razonabilidad y proporcionalidad; y (iii) subsidiariedad, en razón a que este mecanismo sólo procede cuando se han agotado todas los medios de defensa por las vías judiciales ordinarias antes de acudir al juez de tutela. En cuanto a que el mecanismo de tutela es un requisito residual y subsidiario, esta Corte ha establecido que solo procede cuando (i) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, - caso en el cual la tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados -, o (ii) cuando existiendo otro medio de defensa judicial, éste (iii) o no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados, o (iv) la tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.”

I. DEL CASO CONCRETO

Solicita el accionante **JESUS ALBERTO ACEVEDO ALONSO** se le protejan el derecho fundamental al Debido Proceso, y en consecuencia, se ordene a la **ALCALDIA MUNICIPAL Y LA SECRETARÍA DE**

MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, entregar el vehículo de placas HCL317 a la mayor brevedad posible.

Inicialmente y frente a las pretensiones del señor Acevedo Alonso, debe decirse, que conforme a la jurisprudencia reseñada, la acción de tutela es un mecanismo de origen constitucional de carácter residual y subsidiario, encaminado a la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas que están siendo amenazados o conculcados, y en tal dirección, el carácter supletorio del mecanismo de tutela conduce a que solo tenga lugar cuando dentro de los diversos medios que pueda tener el actor, no existe alguno que sea idóneo para proteger objetivamente el derecho que se alegue vulnerado o amenazado, a menos que a pesar de disponer de otro medio de defensa judicial idóneo para proteger su derecho, el peticionario puede acudir a la acción de tutela como **mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable**.

En ese sentido, la Corte Constitucional en Sentencia T -030 de 2015 expuso que, conforme al carácter residual de la tutela, no es, en principio, este mecanismo el medio adecuado para controvertir las actuaciones administrativas, puesto que para ello están previstas las acciones pertinentes. En ese escenario, la acción de tutela procedería como mecanismo transitorio de protección de los derechos fundamentales cuando quiera que esperar a la respuesta de la actuación administrativa pudiese dar lugar a un perjuicio irremediable, para el efecto señaló:

*“La Corte concluye (i) que por regla general, la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, como quiera que existen otros mecanismos tanto administrativos como judiciales para su defensa; (ii) que procede la acción de tutela **como mecanismo transitorio contra las actuaciones administrativas cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable**; y (iii) que solamente en estos casos el juez de tutela podrá suspender la aplicación del acto administrativo (artículo 7 del Decreto 2591 de 1991) u ordenar que el mismo no se aplique (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991) mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo”. (Sombreado del Despacho)*

Así las cosas, la regla general es que el mecanismo constitucional de protección no puede superponerse a los mecanismos ordinarios establecidos en el ordenamiento jurídico de forma que los suplante o que se actúe como una instancia adicional para debatir lo que ya se ha discutido, lo que conduce a que, en los procedimientos administrativos, la tutela no procede contra actos expedidos por una autoridad administrativa, pues para ello se han previsto otros instrumentos judiciales.

En consumación de lo expuesto, se colige, que sólo de manera excepcional procede transitoriamente la acción, cuando se compruebe la existencia de un perjuicio irremediable.

En este sentido, ha sido amplia la doctrina de la Corte Constitucional, en referir que el mecanismo judicial de la tutela puede, excepcionalmente, utilizarse para solicitar a la autoridad judicial la defensa de uno o varios derechos fundamentales cuando estos se encuentren amenazados por un hecho o una omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, en este último evento, en los casos señalados por la ley; pero, también ha señalado reiteradamente, que la acción de tutela no procede cuando existen otros medios de defensa judiciales para la resolución de los conflictos señalados en el ordenamiento jurídico; pues, **repárese que la acción de tutela posee una naturaleza subsidiaria y residual, lo que impide que ella pueda utilizarse para reemplazar los procesos judiciales o administrativos, pues, su virtualidad no es otra que la de brindar a los ciudadanos una protección efectiva, real y eficaz en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales; por lo tanto, pugna con la idea de aplicarla a procesos administrativos o judiciales en trámite o ya terminados, como quiera que unos y otros llevan implícito mecanismos pensados cabalmente para la protección de derechos, de naturaleza constitucional, o legal, es decir, el ordenamiento jurídico contiene mecanismos de defensa que, a la luz de la Carta, en ocasiones excluyen por regla general la tutela.** (sentencia T 976 de 1999)

En consecuencia, como quiera que la tutela es un mecanismo extraordinario, aplicable a asuntos en los cuales no existen otros medios de defensa judicial, no puede utilizarse para reemplazar los recursos administrativos existentes en procesos ya terminados o en trámite, ya que, en tales casos, el ordenamiento dispone de mecanismos para la guarda de los derechos fundamentales de las partes involucradas.

Por lo tanto, en el presente caso, para efectos de la resolución del problema sub examine, existe un procedimiento legalmente establecido y en curso, respecto a la inmovilización del vehículo de placas **HCL 317**, como es el previsto en el artículo 50 de la ley 336 de 1996 y la ley 1437 de 2011, normatividad que, además de haber sido cumplida por la entidad convocada, señala los recursos con los que cuenta el peticionario para hacer efectiva la orden de entrega del vehículo.

En este entendido, de los fundamentos fácticos esbozados en el caso de estudio, no puede evidenciarse el requisito exigido para la procedencia de la tutela, pues además de no advertir la presencia del perjuicio irremediable en el despliegue que respalda la acción, el activante tampoco hace mención alguna del mismo, limitándose a requerir la entrega inmediata del automotor, pero sin incluir los presupuestos de carácter constitucional que se requieren para soportar sus pedimentos a través de este especial medio, y sin ir más allá de esbozar una alerta frente a la práctica indebida del debido proceso por parte de la Secretaría de Movilidad de Mosquera.

En dicha dirección, al no advertirse el perjuicio irremediable, carece la acción del requisito de subsidiariedad necesario para acceder a su trámite, razón por la que el reparo de legalidad o vulneración del debido proceso que se alega, debe ser debatido por la accionante ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, toda vez que por tratarse de un procedimiento administrativo sancionatorio, no puede el Juez de tutela debatir la legalidad del mismo, pues el Juez natural es quien debe verificar su legalidad, en virtud a la acción especial que ha dispuesto el legislador para el efecto, acorde a la competencia contemplada en el numeral 1 del artículo 155 de la ley 1437 de 2011¹.

Así las cosas, cualquier reparo de legalidad o vulneración de derechos fundamentales, debe ser debatido por el accionante ante la autoridad que profirió el acto cuestionado, y en últimas, ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, al considerar que, por tratarse de un procedimiento administrativo sancionatorio, no puede pretenderse que en sede Constitucional se debata la legalidad del mismo, pues ello comportaría invadir la órbita de competencia de otras autoridades públicas.

Por lo reseñado, frente al escenario expuesto, la presente tutela se torna improcedente por infringir el requisito de subsidiariedad, amén de que esta acción no se incoa como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual, se reitera, no se determina y por supuesto tampoco se demuestra.

De todo lo dicho, queda acreditado que no se encuentran presentes los supuestos fácticos que harían procedente el presente recurso de amparo aún bajo la existencia de otro mecanismo de defensa, siendo ello suficiente para negar el amparo, resultando importante reiterar, que esta decisión se circunscribe al hecho de no haberse acreditado por parte del quejoso, el daño inminente o el perjuicio irremediable como presupuestos esenciales para impetrar esta acción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Mosquera – Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

V. FALLA

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela impetrada por el señor **JESUS ALBERTO ACEVEDO ALONSO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

¹ **COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. De los de nulidad de los actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos del orden distrital y municipal, o por las personas privadas sujetas a este régimen del mismo orden cuando cumplan funciones administrativas.

TERCERO: REMÍTASE el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada.

Notifíquese y cúmplase,

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **349f998ceedb71e12050275d626dd1592402f5390d24f0624b3ea73109d11e06**

Documento generado en 05/12/2022 08:30:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>